



rrp/jsk/cga  
S.6ª/374ª

Oficio N° 21.123

VALPARAÍSO, 25 de marzo de 2026

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para eximir al Servicio Electoral del deber de denunciar a personas postradas y electrodependientes, por incumplimiento de la obligación de sufragar, correspondiente al boletín N° 18.003-35:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpórase en la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el DFL N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el siguiente artículo 139 quater:



“Artículo 139 quater.- El deber de denuncia establecido en el inciso primero del artículo anterior no regirá respecto de las personas electoras electrodependientes inscritas en el registro respectivo, conforme lo dispone la ley N°21.304, sobre Suministro de Electricidad para Personas Electrodependientes, ni respecto de las personas que cuenten con un grado de discapacidad igual o superior al ochenta por ciento, certificada conforme a la normativa vigente y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad o tengan la calidad de asignatarias de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Servicio Electoral estará facultado para acceder a los registros señalados en el inciso precedente y efectuar el tratamiento de datos personales y sensibles, de conformidad con lo establecido en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, con el sólo objeto de tener por acreditadas las situaciones o condiciones antes descritas y que eximen del deber de denuncia por no ejercer el derecho a sufragio.



Las instituciones públicas y privadas que administren los registros a que se refiere este artículo deberán proporcionar al Servicio Electoral la información necesaria para el cumplimiento de esta norma, debiendo dicha información ser remitida con una anticipación no inferior a treinta días corridos a la fecha de cada elección o plebiscito, sin perjuicio de que, con posterioridad a dicho proceso electoral, el Servicio Electoral pueda solicitar nuevamente dicha información para los fines previstos en este artículo."."

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el artículo único del proyecto de ley fue aprobado en general y en particular por 149 votos a favor, respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una norma de rango orgánico constitucional.



Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JORGE ALESSANDRI VERGARA  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados